

PRISIÓN Y DROGAS DESDE UNA ÓPTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS

○ José Gómez Huerta Suárez*

* Director jurídico de CONAVIM.

PALABRAS CLAVE

KEYWORDS

○ **Política penitenciaria**

Penitentiary policy

○ **Dignidad**

Dignity

○ **Derechos humanos**

Human rights

○ **Salud**

Health

Resumen. La política penitenciaria con relación a los derechos humanos se debate entre dos opciones: por un lado, se concibe los derechos humanos y trato digno como parte de una política integral, combinada con otras medidas reeducadoras, y, por otro lado, se concibe a la prisión como un mecanismo punitivo que ha desdibujado las funciones y fines de la pena, vulnerando los derechos humanos reconocidos por tratados internacionales, que si bien no son absolutos deben ser respetados, más aún cuando los sujetos privados de la libertad se encuentran bajo el amparo del Estado como lo es la salud.

Abstract. The penitentiary policy in relation to the human rights struggles between two options. On the one hand, the human rights and dignity is part of an integral policy is conceived, combined with other re-educations measures. And, on the other hand, the prison as punishment, has blurred the functions and purposes of punishment in violation of the rights recognized by international treaties such as the American Convention On Human Rights (ACHR), which are not absolute but must be respected, so when the subjects private of liberty are under the protection of the state like the health rights.

SUMARIO:

I. Introducción. II. La violación a los derechos humanos de los reclusos. III. Las drogas en la prisión y el derecho a la salud. IV. Reflexiones finales. V. Fuentes de consulta.

I. INTRODUCCIÓN

Trataremos en este ensayo de analizar, primero, las múltiples definiciones del concepto de los derechos humanos, y en un segundo término, una descripción de los derechos humanos de la población privada de la libertad, consagrados en la Constitución mexicana y en los instrumentos internacionales ratificados por México. Por último, atenderemos la droga en la prisión como un problema del derecho a la salud, parte fundamental de los derechos humanos.

Cuando hablamos de la palabra derecho, hacemos hincapié en un poder o facultad de actuar, un permiso para obrar en un determinado sentido o para exigir una conducta de otro sujeto. La función general del derecho consiste en la creación de restricciones al ejercicio inicuo e ilimitado del poder. El derecho se realizará en aquel orden social en el que esté reducida al mínimo la posibilidad de abuso de poder tanto por

parte de los particulares como por parte del gobierno. El derecho surge cuando un hombre reclama algo como su derecho, lo reclama como suyo propio o como algo que se le debe.

Derechos humanos es un término mundial que no tiene una definición única, pero se menciona sin aclaración conceptual en preámbulos de tratados internacionales, constituciones, resoluciones y recomendaciones de los órganos de Naciones Unidas, convenciones y leyes fundamentales. Implican prerrogativas, atribuciones o facultades de hacer o no hacer alguna cosa. Los derechos humanos son “Base y esencia de los derechos universales del hombre, (porque) es el universal derecho de cada hombre a tener derechos”, nos dice Fernando Savater (2010: 86-88).

Para Osuna Fernández, (2001) son:

un sector de la normatividad jurídica referida a valores de la persona humana en sus dimensiones de libertad, autonomía e igualdad de condición en la vida social, que deben ser respetados en toda legislación. Su formulación es fruto histórico de una progresiva toma de conciencia de las exigencias sociales derivadas de la excelencia de la persona humana y que han sido enunciadas en declaraciones, leyes fundamentales, constituciones u ordenamientos como derecho fundamental. Estas normas exigen ser reconocidas en todo ordenamiento jurídico como expone básico de su justicia (p.32).

Por otro lado, Carlos Nino (1984) señala que en el caso de los derechos humanos se trata de principios o reglas de orden moral. Por lo tanto, son al menos en su sentido originario, derechos morales, así lo ha sostenido el profesor argentino:

llegamos a la conclusión de que los derechos humanos otorgados por un orden jurídico son derechos morales, pero entiende a la moral como un sistema de principios y juicios de valor que tienen validez objetiva, es decir, que valen en todo tiempo y lugar, con independencia de su reconocimiento fáctico (p. 24).

En el caso de Norberto Bobbio (1991) es posible identificar tres dimensiones de los derechos humanos: a) la histórica, b) la moral, c) el jurídico institucional. Son derechos históricos en el sentido de que su surgimiento depende de determinadas circunstancias, que, en general, se caracterizan por —luchas por la defensa de nuevas libertades contra viejos poderes (11).

Bobbio (1992) señala, que existen cuatro limitaciones que impiden hallar un fundamento absoluto para los Derechos humanos: a) la vaguedad del término derechos humanos, b) la heterogeneidad e incompatibilidad de estos entre sí, c) el carácter antinómico de los mismos, d) el relativismo histórico de los derechos humanos. De esta manera, Bobbio refiere que: “todo esto prueba que

no existen derechos fundamentales por naturaleza, lo que parece fundamental en una época no lo es en otra” (p.131).

Sin embargo, hay otros que se refieren a este concepto como:

...un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional (Perez-Luño, 1984, p. 48).

Aquí se plantea un problema conceptual entre los grandes principios del derecho natural y la organización del poder por medio del derecho positivo. Lo cierto es que la frase y la acción que representan los derechos humanos intenta borrar la desprestigiada aplicación del derecho, donde la venalidad y corrupción han imperado favoreciendo al poderoso o al rico; viene a ser un esfuerzo adicional para tratar de lograr una sociedad más justa donde todos los hombres sean tratados por igual con dignidad, como seres libres.

El reconocimiento de los derechos humanos en instrumentos positivados constituye, al menos, la posibilidad de un límite garantista contra las arbitrariedades provenientes de los detentadores del poder.

Respecto al contenido de los derechos de las personas privadas de la libertad, se observa que ellos tienen como fundamento la dignidad humana, el respeto a la vida y la integridad personal; valores y derechos inherentes a la condición humana que actúan como límite básico, infranqueable y por ende irrestrictible para el Estado.

II. LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS RECLUSOS

La prisión, tal como la conocemos, tiene aproximadamente 350 años de existencia. Ha sido esencial para el castigo de quienes tienen conductas equívocas. A través del tiempo, ha cambiado de acuerdo con circunstancias económicas y con el desarrollo humanitario. Entendemos por régimen penitenciario el conjunto de normas que regulan la convivencia y el orden dentro de los establecimientos penitenciarios, determinando los derechos y prestaciones que corresponden al recluso por su condición general de ciudadano del Estado. También, el sistema penitenciario significa la organización creada para ejecución de las sanciones; significa el cómo deben actuar los presos y los custodios dentro de la prisión (Gómez Huerta, 1996).

La finalidad del régimen de los establecimientos penitenciarios es el de conseguir una convivencia ordenada que permita el cumplimiento de los fines previstos por las leyes procesales para los detenidos y presos, así como llevar a cabo el tratamiento respecto a los penados y sometidos a medidas de alta seguridad. El régimen penitenciario es, por tanto, el marco externo preciso para el tratamiento y a la vez, para la custodia de los internos, así como establecer las medidas necesarias para garantizar los derechos como son la asistencia sanitaria, educación, asistencia religiosa, normas de convivencia, disciplina, trabajo, vestuario y alimentación.

En los sistemas penitenciarios modernos existen muchas prisiones que conceden a los reos el régimen de libertad vigilada o condicional. Ahora son fundamentales dos objetivos: la protección de la sociedad contra el crimen mediante la separación temporal de los miembros que atentan contra ella, y la rehabilitación por medio de la educación, la capacitación para el trabajo y el trabajo en sí, para lograr la reinserción en la sociedad de quienes la han agredido (*Ibidem*, 32).

No se trata solamente de la seguridad de una prisión. El éxito de un sistema penitenciario está en una pequeña distinción: recordemos que es más importante el número

de prisioneros que cumplieron su castigo y no regresaron a la cárcel, que el de los evadidos porque aquellos encontraron un modo digno de vida.

Adicionalmente, la ley fundamental mexicana establece que la base jurídica del sistema penitenciario está contemplada en el artículo 18, el cual refiere los objetivos y principios sobre los cuales tiene que organizarse el sistema penitenciario. Por ejemplo, debe: i) respetar los derechos humanos; ii) buscar la reinserción de las personas sentenciadas a través del trabajo, capacitación y educación; y iii) garantizar que las mujeres cumplan sus condenas en lugares distintos a los destinados para los hombres.

En lo relativo a los derechos fundamentales, es importante referir que estos permanecen vigentes en el patrimonio jurídico del preso, a pesar de que sí existen algunas restricciones, como es el caso de la suspensión de los derechos políticos, situación que opera desde que es decretado el auto de formal prisión.

Asimismo, en la Constitución mexicana se encuentran una serie de principios, sobre los cuales se pueden estructurar los criterios interpretativos de las normas jurídicas aplicables en materia de derechos humanos. Durante las diversas etapas procesales, las autoridades tendrán que ajustar su función estatal

a los principios de ejecución penal. Entre los principios se destacan los siguientes:

- a. Principio de legalidad: precisa que las sanciones penales imponibles, así como las condiciones de ejecución de las mismas vengán determinadas por una norma jurídica con rango de ley siendo necesario, para cumplir las exigencias de taxatividad y certeza, que el legislador sea preciso en su redacción, eliminando las ambigüedades y evitando las contradicciones.
- b. Principio de jurisdiccionalidad: exige que las sanciones penales sean impuestas por un órgano judicial, a quien competirá también el control de su ejecución.
- c. Principio de proporcionalidad: impone una correlación entre la gravedad de la infracción penal y la culpabilidad del infractor y la entidad de la consecuencia jurídica prevista para la misma; para ponderar la medida entre la conducta injusta y la sanción, debe tenerse en cuenta la relevancia del objeto de protección, la intensidad de su afcción y las condiciones de imputación subjetiva del hecho.
- d. Principio de humanidad: exige que el contenido y duración de la sanción penal sea compatible con el postulado de la indemnidad de la dignidad humana, evitando

sanciones que, por su contenido (penas de muerte o corporales) o por su duración (penas de prisión de larga duración), puedan tildarse de inhumanas o degradantes, cuestión que implica la limitación de las penas con arreglo a sus fines.

- e. Principio de celeridad procesal: postula como derecho, tanto de víctimas como de imputados, un proceso sin dilaciones indebidas porque los procesos judiciales deben iniciarse y completarse en un plazo razonable.
- f. Principio de debido proceso legal: insta a la obligación estatal de proporcionar a las partes condiciones adecuadas y oportunas para la resolución del conflicto jurídico penal a través de un mecanismo jurisdiccional.

Sin embargo, el sistema penitenciario en México, con la llegada de los derechos humanos como paradigma de la dignidad humana desde la reforma de 2011, viene viviendo una crisis en su naturaleza, pues la forma de organización y funcionamiento todavía permanece en el modelo de gestión de vigilar y castigar. Los presos en prisión son tratados, muchas veces, como si fueran sujetos sin derechos, desprovistos, por lo tanto, de sí mismos, son aún tratados de forma deshumana y, muchas veces, cruel.

Hablamos, entonces de un ciudadano preso y no de un ciudadano de segunda categoría o no existente, que puede y debe seguir interactuando en la comunidad jurídicamente organizada, pues su calidad de ciudadano no es anulada.

Por otro lado, en el ámbito internacional, surge esta protección a los presos desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, creada en 1948, evidencia de los derechos humanos fundamentales de cualquier ciudadano. Con ella, la sociedad se obliga a reconocer a los presos y a las presas como personas de derechos que merecen tener tratamiento digno, humanizado, siéndoles asegurados todos los derechos fundamentales, entre ellos, la educación. El Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 10, expresa: “Todas las personas privadas de libertad serán tratadas con humanidad y respeto de la dignidad inherente a la persona humana.” Así uno de los principios básicos para el tratamiento de personas sujetas a prisión es: todas las personas detenidas serán tratadas con el respeto debido a su dignidad y a su valor inherentes como seres humanos.

Los derechos humanos de las personas detenidas se encuentran consagrados en documentos internacionales que prohíben la tortura, el tratamiento deshumano y

degradante, además de determinar la separación entre demandados y condenados, jóvenes y adultos, hombres y mujeres, el tratamiento diferenciado de los adolescentes y la función resocializadora de la pena. Se destacan entre los pactos y convenciones internacionales. En lo que se refiere a los derechos humanos de las personas detenidas, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU, 1966), la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA, 1997), y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (ONU, 1987).

La justicia se basa en el respeto a los derechos de cada individuo, y así lo afirma la Declaración Universal de Derechos Humanos:

... La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Cuando una persona acusada de haber cometido un delito es sometida a juicio, se enfrenta a la maquinaria del Estado. El trato que se dispensa a una persona cuando se la acusa de un delito demuestra efectivamente hasta qué punto un Estado

respeto los derechos humanos individuales. Todo proceso penal pone a prueba el compromiso del Estado de respetar los derechos humanos; esa prueba es acaso más severa cuando al acusado se le priva de libertad por motivos políticos, es decir, cuando las autoridades sospechan que esa persona constituye una amenaza para quienes ejercen el poder. Todos los gobiernos tienen el deber de procesar a los responsables de la comisión de crímenes.

Sin embargo, cuando a las personas se les somete a juicios injustos no se hace justicia. Cuando los agentes encargados de hacer cumplir la ley, torturan o someten a malos tratos a las personas, cuando se condena a inocentes, cuando los juicios son manifiestamente injustos, o se percibe claramente que así lo son, el sistema de justicia pierde su credibilidad. Si no se respetan los derechos humanos en las comisarías, salas de interrogatorio, centros de detención, tribunales y celdas de las prisiones, el Estado no cumple su deber y traiciona sus responsabilidades.

El riesgo de que se cometan abusos contra los derechos humanos comienza desde el instante en que las autoridades tienen sospechas sobre una persona, continúa en el momento de su detención, durante la prisión preventiva, en el curso del juicio, y sigue presente durante

todos los recursos, hasta llegar a la imposición de la pena.

La comunidad internacional ha establecido normas para la celebración de juicios con las garantías debidas que se han concebido para definir y proteger los derechos de las personas a lo largo de todas estas fases. El derecho a un juicio justo es un derecho humano fundamental. Es uno de los principios universalmente aplicables, reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, instrumento adoptado hace 50 años por las naciones del mundo y que sigue siendo aún la clave del sistema internacional de derechos humanos. Asimismo, se ha reconocido y especificado en numerosos tratados internacionales y regionales y en otros instrumentos que no tienen la consideración de tratados, adoptados todos por la ONU y por organismos intergubernamentales regionales. Estas normas de derechos humanos se elaboraron de forma que fueran aplicables en todos los sistemas legales del mundo, teniendo en cuenta la rica diversidad de procedimientos jurídicos existente, y establecen las garantías mínimas que todos los sistemas deben proporcionar.

Estas normas internacionales de derechos humanos sobre la celebración de juicios justos constituyen el acuerdo colectivo de la comunidad de naciones sobre los criterios para

evaluar el modo en que los Estados tratan a las personas acusadas de haber cometido un delito.

Todo lo mencionado es teniendo presentes los principios internacionales incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y sobre todo, del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades.

Interesa resaltar de modo particular que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido la necesidad de que en el marco de los denominados “recursos efectivos” previstos en el artículo 25.1 de la Convención Americana, también se respeten las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención. Para la corte, la relación entre el artículo 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana implican la consagración del derecho de las víctimas a obtener protección judicial de conformidad con el debido proceso legal (Caso Tribunal

Constitucional, sentencia del 31 de enero del 2001, párrafo 103).

Como se sabe, el artículo 25.1 de la convención establece que toda persona tiene derecho a

... un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención.

Entre estos recursos, como lo ha señalado la Corte IDH, se encuentran los procesos de amparo y *habeas corpus*, cuya efectividad puede quedar impedida por no respetarse el debido proceso. En una oportunidad, la corte precisó que la falta de imparcialidad de los magistrados que resolvieron un proceso de amparo, así como la demora en su resolución, implicaban que dicho recurso estuviera destinado al fracaso, sin que a través del mismo, se pudiera remediar el derecho fundamental afectado, lo cual significaba una violación del artículo 25 de la Convención Americana.

En aquella oportunidad señaló:

... Dadas las consecuencias del presente caso, la Corte estima que el fracaso de los recursos interpuestos contra la decisión del Congreso que destituyó a los magistrados del Tribunal Constitucional se debe a apreciaciones no estrictamente jurídicas. Está probado que quienes integraron el Tribunal Constitucional y conocieron el

amparo de los magistrados destituidos, fueron las mismas personas que participaron o se vieron involucradas en el procedimiento de acusación constitucional en el Congreso. En razón de lo anterior, de conformidad con los criterios y exigencias esgrimidas por este Tribunal sobre la imparcialidad del juez, puede afirmarse que en la decisión de los amparos en el caso en análisis no se reunieron las exigencias de imparcialidad por parte del Tribunal que conoció los citados amparos. Por lo tanto, los recursos intentados por las supuestas víctimas no eran capaces de producir el resultado para el que habían sido concebidos y estaban condenados al fracaso, como en la práctica sucedió" (Caso Tribunal Constitucional, sentencia del 31 de enero del 2001, párrafo 96).

En una similar dirección, la corte se pronunció en una ocasión posterior al señalar que los tribunales internos que resolvieron los recursos judiciales (amparo y otros) presentados por la víctima no satisficieron los requisitos mínimos de independencia e imparcialidad establecidos en el artículo 8.1 de la convención como elementos esenciales del debido proceso legal, lo que hubiera permitido la obtención de una decisión adecuada a derecho. En tal virtud, dichos recursos no fueron efectivos. Además, dichos procesos no fueron sencillos ni rápidos, afectándose el derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25 de la Convención Americana. Como vemos, la Corte IDH, se ha referido a la seriedad de las investigaciones

realizadas por los Estados, en los asuntos que han sido sometidos a su conocimiento, estableciendo que las mismas deben ser asumidas por el Estado de jurisdicción, como un deber jurídico propio, y no que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1999, Caso Godínez Cruz, Sentencia del 20 de enero de 1989).

A fin de garantizar la independencia de la judicatura, los jueces deben gozar de inamovilidad en sus cargos para evitar que alberguen el temor de que sus puestos puedan verse afectados por reacciones políticas a sus decisiones. Tanto en el nombramiento como en la elección, los jueces deben gozar de inamovilidad hasta que cumplan la edad de jubilación forzosa o hasta que expire el periodo para el que hayan sido nombrados, cuando exista. Solo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o cuando su comportamiento los inhabilite para seguir desempeñando mal sus funciones. Los jueces pueden ser sometidos a procedimientos disciplinarios y a sanciones, incluidas la suspensión y la separación del cargo, por conducta indebida. El Estado debería indemnizar por

los errores judiciales. Las quejas formuladas contra un juez por su actuación judicial deben tramitarse con prontitud e imparcialidad, en un juicio con las debidas garantías.

El Comité de Derechos Humanos observó con preocupación que los procedimientos relativos al ejercicio de las funciones de los jueces, la imposición a estos de medidas disciplinarias y su destitución en todos los niveles de la magistratura, no satisfacían el principio de la independencia e imparcialidad de esta institución (Doc. ONU: CCPR/C/79/Add. 86, 19 de noviembre de 1997, párr.13).

Cabe resaltar que la obligación del Estado de acelerar los procedimientos es más apremiante cuando la persona ha sido acusada de un delito y se encuentra en detención preventiva; cuando el acusado está detenido, se considera razonable un plazo menor. Las normas internacionales exigen que una persona acusada de un delito sea puesta en libertad en espera de juicio si se excede el plazo que se considera razonable en las circunstancias del caso. Existiendo el derecho a ser informado sin demora de los cargos. Toda persona arrestada o detenida tiene derecho a ser informada sin demora de los cargos que se le imputan (Doc. ONU: CCPR/C/79/Add. 86, 19 de noviembre de 1997, párr.13).

Los procedimientos judiciales deben iniciarse y completarse en un plazo razonable. Este requisito significa que, tomando en consideración el derecho del acusado a disponer del tiempo y de los medios adecuados para preparar su defensa, los procedimientos deben tramitarse y la sentencia final dictarse sin dilaciones indebidas. Este derecho obliga a las autoridades a garantizar que todas las etapas del proceso, incluidas las diligencias preliminares y el juicio, así como los recursos y apelaciones, se completen, y los fallos se dicten, dentro de un plazo razonable.

La obligación del Estado de acelerar los procedimientos es más apremiante cuando la persona ha sido acusada de un delito y se encuentra en detención preventiva; cuando el acusado está detenido, se considera razonable un plazo menor. Las normas internacionales exigen que una persona acusada de un delito sea puesta en libertad en espera de juicio si se excede el plazo que se considera razonable en las circunstancias del caso.¹ Toda persona arrestada o detenida tiene derecho a ser informada

sin demora de los cargos que se le imputan.²

El requisito de informar sin demora de los cargos, tiene dos objetivos fundamentales. Por un lado, facilitar a toda persona arrestada o detenida contar con información que le permita impugnar la legalidad de la detención. Por otra parte, permite a toda persona acusada de una infracción penal, comenzar a preparar su defensa (8.2.b de la Convención Americana y el artículo 6.3.a del Convenio Europeo).

La información que ha de proporcionarse poco después de la detención no necesita ser tan específica como la que se dé para preparar la defensa. La garantía de un juicio sin dilaciones en los procesos penales está vinculada al derecho a la libertad, la presunción de inocencia y el derecho de defensa.

Su propósito es el de garantizar que la suerte de la persona acusada se determine sin dilaciones indebidas. La garantía está pensada para asegurar que la defensa no resulte menoscabada por el transcurso de un tiempo excesivo, durante el cual los recuerdos de los testigos puedan verse afectados, e incluso, se desvanezcan y puedan desaparecer o

¹ 7.1.d de la Carta Africana, artículo 8.1 de la Convención Americana, artículo 6.1 del Convenio Europeo, artículo 21.4.c del Estatuto de Yugoslavia, artículo 20.4.c del Estatuto de Ruanda, artículo 67.1.c del Estatuto de la CPI.

² Artículos 9.2 y 14.3.a del PIDCP, artículos 7.4 y 8.2.b de la Convención Americana, artículo 5.2 y 6.3.a del Convenio Europeo, principio 10 del Conjunto de Principios, párrafo 2.B de la Resolución de la Comisión Africana, artículos 20.2 y 21.4.a del Estatuto de Yugoslavia, artículos 20.2 y 21.4.a del Estatuto de Ruanda.

destruirse otras pruebas. Asimismo, la garantía pretende asegurar que la incertidumbre que enfrenta el acusado y el estigma que entraña el ser acusado de un delito pese a la presunción de inocencia, no se prolonguen.

El derecho a ser juzgado con prontitud encierra la máxima según la cual no se hace justicia cuando la justicia se demora. El derecho a ser procesado en un plazo razonable no depende de que el acusado pida a las autoridades que aceleren los procedimientos, este no tiene que demostrar que el retraso causó un determinado perjuicio.

El plazo que se toma en consideración para determinar si se ha respetado este derecho, comienza cuando se informa al sospechoso de la intención de las autoridades de proceder en su contra y finaliza cuando se han agotado todas las vías de apelación y se ha dictado la sentencia firme.

Toda persona detenida tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a quedar en libertad en espera de juicio.³ Este derecho está protegido por las salvaguardas

³ Artículo 9.3 del PIDCP, principio 38 del Conjunto de Principios, artículo XXV de la Declaración Americana, artículo 7.5 de la Convención Americana, artículo 5.3 del Convenio Europeo, párrafo 2.C de la Resolución de la Comisión Africana, artículo 60.4 del Estatuto de la CPI. Hay dos conjuntos de normas que exigen que los juicios se lleven a cabo en un plazo razonable. Ambos están directamente relacionados con la presunción de inocencia. El primer conjunto es de aplicación a las

establecidas en el artículo 7.5 de la Convención Americana. Se basa en la presunción de inocencia y en el derecho a la libertad personal que exige que toda persona en detención preventiva tenga derecho a que su caso, reciba trato prioritario y que las diligencias se realicen con especial rapidez.

En el Derecho internacional se reconoce que todo proceso debe estar limitado temporalmente por el criterio del plazo razonable (Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 7.5 y 8.1). Este principio tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación (Cafferata, 2001, p.79), tomando en cuenta tres elementos determinantes: complejidad del caso; actuación del Estado; y actuación de los demandantes (Eckle, 1982). Toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia, y a ser tratada como inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, en un juicio que cumpla por lo menos los requisitos mínimos que prescribe el principio de justicia procesal. El derecho de toda persona a que se presuma su inocencia hace referencia no solo al trato que debe recibir en los tribunales y a la evaluación de las pruebas, sino también, al trato que recibe antes del juicio. Se aplica

personas detenidas y exige que estas sean juzgadas en un plazo razonable o queden en libertad.

a los sospechosos, antes de la formulación de cargos penales, y continúa aplicándose hasta el momento en que se confirma la declaración de culpabilidad en la apelación final (artículo 11 de la Declaración Universal).

Toda persona privada de libertad será tratada en absoluto respeto que merecen y con respeto a la inherente dignidad de la persona (Tercera Comisión ONU 14 diciembre 1990). Nadie será sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o tratos o penas degradantes (*Idem.* artículo 1). La tortura se define como cualquier acto intencional que infringe grave malestar físico o sufrimiento mental a una persona (*Idem.* artículo 16). Los malos tratos se definen como otros actos de tratos crueles, inhumanos o trato degradante o castigo y que no lleguen a ser tortura (*Ibidem.*). Todos los oficiales serán plenamente informados y educados acerca de la prohibición de la tortura y el tratamiento (*Ibidem.*). Cualquier declaración hecha como resultado de tortura no podrá ser invocada como prueba en ningún procedimiento (*Idem.* artículo 15). Cualquier persona que alegue que él o ella hayan sido sometidos a tortura, tiene derecho a presentar una queja y que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por la autoridad competente (*Idem.* artículo 13). Todas las reglas

e instrucciones, métodos y prácticas pertenecientes a las personas detenidas y encarceladas, será mantener bajo revisión sistemática con miras a prevenir tortura (artículo 11).

Todos los reclusos serán siempre informados por escrito (principio 13 en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988). Las familias, representantes legales y, en su caso, las misiones diplomáticas de los presos, deben recibir plena información sobre el hecho de su detención y dónde son hechas (principio 12, *Idem.*). A todos los presos se les ofrecerá un examen médico apropiado y el tratamiento tan pronto como sea posible después de su admisión.

Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente de la persona humana (artículo 10.1, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Todas las personas privadas de libertad tendrán derecho a un nivel de vida adecuado, incluso alimentación, agua potable, alojamiento y ropa (resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988). Una alimentación adecuada y agua potable son derechos humanos que se deben respetar (principio 24, *Idem.*).

La ropa, como un componente del derecho a un adecuado nivel de vida, es un derecho humano (*Ibidem.*) y también es importante. A los presos no se les permite llevar su propia

ropa y por lo tanto, existe la obligación de las autoridades carcelarias de proporcionar vestimenta. Así, deben haber facilidades para mantener la ropa limpia y en condición adecuada. Deben contar con instalaciones para lavar y secar su ropa con regularidad.

El uso de la fuerza, incluido el uso de armas de fuego, existe para impedir la fuga, solo debe aplicarse cuando las medidas menos extremas son insuficientes para impedir el escape.

Las restricciones solo podrán utilizarse como medida de precaución contra una evasión durante la transferencia, durante no más de lo estrictamente necesario, y siempre que sean retiradas en cuanto aparece el prisionero ante una autoridad judicial o administrativa; o la médica. Las cárceles deben ser entornos seguros para todos los que viven y trabajan en ellos, en otras palabras, para los reclusos, el personal, y para las visitas. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la vida. Todas las faltas disciplinarias y los castigos deben ser especificados por la ley o en reglamento.

Ningún recluso será sancionado antes de ser informado del presunto delito y tener la oportunidad de presentar una defensa adecuada.

Todas las penas crueles, inhumanas o degradantes son completamente prohibidas, incluidos los castigos corporales. Los medios de coerción nunca deberán aplicarse como castigo. Los presos que están sujetos a medidas disciplinarias deben tener el derecho de apelación o a un abogado (artículo 2, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En este aspecto, para terminar, es importante señalar que el Estado como garante de los derechos humanos de la sociedad, debe procurar el cumplimiento de los instrumentos internacionales ratificados por México, la adopción de medidas políticas que reduzcan la intervención punitiva en la vida cotidiana y consecuentemente la disminución de la pena privativa de la libertad, en aras de garantizar los derechos humanos de quienes se encuentran privados de la libertad, y que son los afectados por la aplicación de una política criminal eficiente y populista; ello, sin olvidar los derechos de las víctimas, quienes muchas veces son excluidas por su calidad de tal, y quienes, conforme al Derecho internacional de los derechos humanos, no solo tienen derecho a una reparación integral, sino al conocimiento del proceso penal de su victimario. Pero sus derechos no se encontrarán garantizados mediante la vulneración de los

derechos del acusado que termina siendo el instrumento a través del cual se ejecuta el delito.

De igual forma, podemos decir que muchas personas, incluyendo los líderes políticos, a veces, argumentan que los presos no tienen, o no se les debería permitir disfrutar de sus derechos humanos. Tales argumentos están equivocados y no tienen ningún fundamento en el derecho. Los prisioneros son seres humanos y, como tales, conservan sus derechos, incluso cuando están en la cárcel. Esto es así porque los derechos humanos son universales, lo cual significa que cada persona, sin importar quién es, de dónde es, su clase, raza, sexo, edad, condición social, etc., deberá contar con un respeto irrestricto a sus derechos. Además, se dice que los derechos humanos son inalienables. Esto significa que no pueden ser vedados a la persona, incluyendo al preso. Por supuesto que el preso tiene limitantes, ya que ningún derecho es absoluto. Esto significa que el disfrute de los derechos humanos puede ser restringido o limitado en ciertas circunstancias. Por ejemplo: todas las personas tienen derecho a la libertad, el derecho a practicar cualquier profesión, ocupación, oficio o negocio, el derecho a la libertad de movimiento. Estos derechos están restringidos en la cárcel. Tales restricciones o limitaciones

son legales y de conformidad con la Constitución mexicana y la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos.

III. LAS DROGAS EN LA PRISIÓN Y EL DERECHO A LA SALUD

Una vez que se ha establecido el marco general de los derechos humanos de las personas sujetas a prisión, es momento de incidir en el derecho a la salud de los prisioneros y la correlación con el uso de la droga en las cárceles.

Así, lo primero que se debe atender es que, según el diccionario de la Real Academia Española, la droga constituye una:

Sustancia mineral, vegetal o animal, que se emplea en la medicina, en la industria o en las bellas artes". En su segunda acepción, droga es cualquier "sustancia o preparado medicamentoso de efecto estimulante, deprimente, narcótico o alucinógeno.

Si bien es común que las personas sujetas a prisión consuman algún tipo de estupefaciente, la droga en la prisión implica dos problemáticas: 1) la salud de los internos y 2) la seguridad en el penal.

Pocos argumentos podrían agregarse a los ya existentes sobre las repercusiones para la salud por el uso

de las drogas en un centro penitenciario. Sin embargo, más adelante se conecta con el problema de seguridad, pero en el sentido institucional como un derecho a la salud de las y los internos.

Por otro lado, en cuanto al problema de la seguridad en el penal, consideramos importante mencionar los siguientes dos inconvenientes:

- a) el problema económico, pues un adicto busca conseguir recursos de cualquier forma (se dedica a robar a otros internos o se endeuda con el vendedor), lo que provoca diversos disturbios como son los cobros por la fuerza, las amenazas, la violencia y puede llegar hasta la muerte. La adicción es una enfermedad que afecta tanto al cerebro como al comportamiento. Con el término adicción se designa a una situación cuya característica principal es el deseo irresistible (*craving*) que experimenta una persona respecto a un producto o a una actividad que invade su vida, vaciándola de cualquier otro interés. Hay que añadir que progresivamente se instala una necesidad imperiosa de repetición del acto adictivo, sin que la persona sea capaz de controlarse a pesar de las consecuencias negativas experimentadas;
- b) el síndrome de abstinencia, el cual provoca desesperación entre

los consumidores de drogas que súbitamente se ven privados de ellas. Esto afecta seriamente la tranquilidad de la cárcel y ocasiona pleitos entre los internos. La abstinencia impuesta tiene repercusiones tan perniciosas como el consumo excesivo. En cuanto al síndrome de abstinencia a las drogas, este se manifiesta de diferentes formas, muchas veces con agresividad, aunque el síntoma claro es el nerviosismo. Los internos que lo padecen sudan, se agitan y se mueven constantemente. Para aliviar un poco la tensión de esa situación, mascan papel periódico con objetivo de chupar la tinta o lamen plumas de escribir para sacar la tinta (Gómez Huerta, 1996: 191).

Al respecto y atendiendo ambas problemáticas, la de la salud y la de seguridad, se puede observar que se establecen los derechos de las personas privadas de su libertad en la Ley Nacional de Ejecución Penal. De conformidad con su artículo 9º, las personas que están en un centro penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Ese mismo artículo continúa señalando en su

fracción primera, que recibirán un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

En la segunda fracción, se establece que deben recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el centro penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al centro penitenciario o que la persona sea remitida a un centro de salud público.

Por su parte, en el artículo 74 de la misma Ley Nacional de Ejecución Penal, se habla del derecho a la salud, en dicho artículo se señala: que la salud es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será uno de los servicios fundamentales en el sistema penitenciario. Tiene el propósito de garantizar la

integridad física y psicológica de las personas privadas de su libertad, como medio para proteger, promover y restaurar su salud.

Por lo que, nos atrevemos a señalar en estas breves líneas, en general, los trastornos por consumo de drogas deben considerarse condiciones de atención médica y deben tratarse como parte del derecho a la salud contemplado en ambos artículos antes señalados. Las personas con trastornos por consumo de drogas necesitan la disponibilidad de un acceso asequible a servicios de atención y tratamiento de drogodependencias basados en evidencia de atención que incluye alcance, que consista en intervenciones breves, evaluación y planificación del tratamiento, psicosocial e intervenciones de tratamiento farmacológico a nivel ambulatorio y hospitalario, y apoyo continuo para la recuperación a través de la rehabilitación y la reintegración (ONUDD, 2018: 8).

La persona privada de su libertad en su abstinencia, debe tener la posibilidad de consultar al médico o psiquiatra de la prisión en el mejor de los casos, por su depresión, a fin de que cuente con prescripciones de medicación psicoactiva que le devuelva un estado de mejoría similar al que tenía cuando consumía la sustancia de la cual es abstinenta. Esto es porque los trastornos del

uso de drogas pueden ser tratados de manera efectiva usando un rango de características farmacológicas y psicosociales de intervenciones.

Como ya se señaló en párrafos atrás, la prestación de asistencia sanitaria a las y los internos es responsabilidad del Estado. Las y los internos deberían disfrutar de los mismos estándares de cuidado de la salud que están disponibles en la comunidad, y deberían tener acceso a los servicios de atención de salud necesarios de forma gratuita, sin discriminación por razón de su condición jurídica (LNEP, artículos 74 al 80). Los servicios de atención de la salud deberían organizarse en estrecha relación con la administración de salud pública general y de forma que garantice la continuidad de tratamiento y cuidado, incluso para el VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, así como para trastornos del comportamiento, incluida la drogodependencia. En este sentido, es importante señalar que la relación entre los profesionales de la salud y los reclusos debe regirse por la misma ética y estándares profesionales como aquellos aplicables a pacientes en la comunidad, incluyendo la adhesión a la autonomía de los presos con respecto a su propia salud y el consentimiento informado en la relación médico-paciente.

Para nosotros, el derecho a la salud de las y los internos en prisión es

un derecho humano, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo y su particular conexión con el derecho a la vida y a la dignidad humana. Por lo tanto, al definirse los contenidos precisos del derecho a la salud, se genera un derecho subjetivo a favor de quienes pertenecen a cada uno de los regímenes, contributivo y subsidiado. Por lo tanto, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud se niegan a suministrar tratamientos incluidos, vulneran el derecho, el cual como se ha reiterado adquiere la condición de derechos humanos.

Por lo que respecta al consumo de drogas, este produce aislamiento y distorsiona las relaciones sociales y la comunicación, lo cual refuerza el círculo vicioso de la adicción; consumo-aislamiento, social-consumo. Cuanto más se consume, mayor aislamiento social, y cuanto mayor aislamiento social mayor dependencia y consumo. Esto es debido a que solo, desde la pertenencia, se puede ser autónomo, y solo desde la autonomía, se puede pertenecer. Así, la prisión como espacio cerrado y aislado entra en juego fomentando la relación de dependencia.

La distribución de la droga en las prisiones es un proceso planeado; se puede afirmar que la cárcel es un dispositivo perfectamente

organizado para la venta, distribución y consumo de droga.

El mercado de trasiego es común al interior de los centros penitenciarios. En estos espacios, drogas como el crack y la marihuana se tornan mercancías que no solo poseen un valor económico, sino también simbólico, derivado del respeto y poder que otorgan a quienes las poseen. Cuando se habla de seguridad en la prisión uno de los problemas más comunes es precisamente el tráfico y consumo de estos productos.

Las drogas se comercializan dentro de la prisión de manera sistemática, se nota porque los internos asumen una actitud diferente, como ensimismada, incluso su forma de caminar es incierta. El ambiente se siente cargado y se palpa una situación de peligro. Cuando falta la droga, se les ve cierta inquietud y algunos, escondidos en el anonimato, no tienen empacho en manifestarlo con algún grito ocasional: “falta mota” (Gómez Huerta, 1996: 186).

La prisión es la institución para recuperar a personas internas. Por tanto, la cárcel debe poner los medios necesarios para que estas personas puedan reinsertarse en nuestra sociedad de modo real y efectivo. Sin embargo, la visión que transmiten los que allí trabajan, es que los presos dejan de ser personas con derechos básicos y se convierten en números de recuento, mientras

que algunos funcionarios se convierten en carceleros. La prisión es el espejo de nuestra sociedad; si alimentamos cárceles, incapacitadas para cumplir sus objetivos, estamos manteniendo status sociales tan superficiales como corrompidos por ausencia de valores humanos. El privar a una persona de libertad, es privarla de mucho más: es privarla de derechos y posibilidades de realizarse como persona. Es estigmatizar a la persona para siempre.

IV. REFLEXIONES FINALES

Los conceptos de Estado de derecho, derechos humanos y derecho a sancionar o penar están estrechamente vinculados, sin que puedan disociarse. Sin embargo, en nuestro país, hemos podido apreciar una total indiferencia hacia el sistema penitenciario, afectando a la dignidad de aquellos que, en virtud de la comisión de una determinada infracción penal, fueron condenados a prisión. Existe, por tanto, una crisis no solo en el sistema penitenciario, sino también en lo que se refiere a la aplicación de la pena de privación de libertad.

El principio de legalidad es constantemente violado, especialmente en lo que se refiere a su aplicación al sistema penitenciario. Aunque existan reglas mínimas de observancia

obligatoria, en la práctica, las autoridades públicas parecen no preocuparse por las condiciones necesarias para el mantenimiento de cualquier ser humano privado de su libertad.

La realidad de la prisión mexicana conforma un amplio porcentaje de la población reclusa con problemas de drogodependencia que no cuentan con la atención que se requiere para atender su tratamiento, a la par que el trasiego al interior dificulta la desintoxicación, salvo seguramente en pocos casos muy específicos y controlados. Además, hay una parte de la población reclusa que ingresa sin tener ningún problema de adicción y que acaba adquiriéndolo en prisión.

Las cárceles mexicanas son lugares donde se visibilizan las consecuencias de esta fracasada política nacional contra las drogas, que ha llevado a la represión de las capas más vulnerables de la sociedad. Esto es, los niveles más bajos del tráfico internacional y el encarcelamiento de las personas usuarias de drogas inmersas en circuitos de pequeña criminalidad orientados generalmente a costearse el consumo. Entre estas personas usuarias de drogas provenientes de estratos sociales de exclusión, confluyen diversos ejes de vulnerabilidad, como antecedentes familiares de consumo de drogas, escasez económica, bajo nivel de

instrucción, posición precaria en el mercado laboral, etc.

Como bien señala Xóchitl Guadalupe Rangel Romero:

el paradigma de la base establecida dentro del artículo 18 constitucional, y que le da sentido al sistema penitenciario, debe ser reinterpretado. Hoy, las supuestas bases del sistema penitenciario deben adecuarse a una realidad imperiosa del contexto del cual México es parte, ello en razón de que las necesidades del sistema penitenciario deben adecuarse a un entorno de todo un sistema de derecho internacional de los derechos humanos, en donde los mecanismos de protección deban ajustarse a un contexto donde la persona en situación de encierro logre el fin de reinserción social que se establece como guía orientadora de todo un sistema (Rangel Romero, 2017).

Mucho se debe hacer para mejorar la vida de los presos, para mejorar el procedimiento penal, y no solamente por un sentimiento humanitario, sino también para propiciar la rehabilitación de los internos en todos los aspectos.

V. FUENTES DE CONSULTA

- Bobbio, N. (1992). *Sobre el fundamento de los derechos humanos*. Barcelona. Ed. Gedisa.
- Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. Madrid: Ed. Sistema.
- Cafferata Nores, J. I. (2001). *Proceso Penal y Derechos Humanos*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

- Cancino (1993). *Principales Problemas de la Justicia Penal*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Caso Eckle, CEDH, 15 de julio de 1982; Caso Ruiz Mateos vs. España, CEDH, 23 de junio de 1993; Caso Motta vs. Italia, CEDH, 19 de febrero de 1991; Caso Las Palmeras, CIDH, 6 de diciembre de 2001; Caso Genie Lacayo, CIDH, 29 de enero de 1997; Caso Suárez Rosero, CIDH, 12 de noviembre de 1997.
- Caso Tribunal Constitucional, sentencia del 31 de enero del 2001.
- Comisión Europea, causa X v. Federal Republic of Germany, (8098/77), 13 de diciembre de 1978, 16 DI 111, p. 114. T. de EDAL.
- Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales, Bielorrusia, Doc. ONU: CCPR /C/79/Add. 86, 19 de noviembre de 1997.
- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención Europea para la Protección de los Derechos y Libertades Fundamentales.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1999, Caso Godínez Cruz, Sentencia del 20 de enero de 1989.
- Gómez Huerta Uribe, J. (1996). *Todos somos culpables*. Ed. Diana, 1996.
- Ley Nacional de Ejecución Penal, Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de junio de 2016, artículos 74 al 80.
- Nino, Santiago, C. (1984). *Ética y Derechos Humanos*, Buenos Aires: Ed. Astrea.
- Osuna Fernández-Largo, A. (2001). *Teoría de los derechos humanos conocer para practicar*. Salamanca-Madrid: Ed. San Esteban- Edibesa.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pérez-Luño, E. (1984). *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid.
- Rangel Romero, X. G. (2017). “El sistema penitenciario en México”, en *Hechos y Derechos*, revista electrónica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, Número 42, noviembre-diciembre.
- Treatment and care for people with drug use disorders in contact with the criminal justice system Alternatives to Conviction or Punishment*, United Nations Office on Drugs and Crime, March 2018, p.8.
- Tribunal Europeo, causas Tomassiv. Francia, 27 de agosto de 1992, 241-A Ser. A párr. 84; y Abdoella v.the Netherlands, (1/1992/346/419). 25 de noviembre de 1992.